



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00183-00
DEMANDANTE:	ALBA ROCIO AVENDAÑO GÓMEZ
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y SEGUROS ALFA SA
ASUNTO:	-AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA -RECONOCE PERSONERIA -RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA-INTEGRA LITIS CONSORCIO NECESARIO- -REQUIERE A TODAS LAS PARTES IMPLICADAS EN EL PROCESO -NO ACCEDE A SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A, cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería a las profesionales de derecho: LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, portadora de la T.P. N° 85.690 del CSJ y BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, portadora de la T.P. N° 15.530 del CSJ para que representen los intereses de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A, en la presente Litis.

Con la contestación de la demanda presentada por la co-demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, encontró el despacho una excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSOCIO NECESARIO, el cual se resolverá, en esta etapa procesal, en observancia al principio de celeridad, y teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la excepción previa propuesta por la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, concerniente a la FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSOCIO NECESARIO, se refiere la necesidad de integrar al padre del causante, en los siguientes términos: "...el señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MUNERA, identificado con la C.C. No. 70.192.573 padre del afiliado fallecido para que ejerza su derecho de defensa en el presente proceso, debido a que eventualmente podría ser igualmente beneficiario de la sustitución pensional que acá se reclama".

En relación a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hicieron así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Así las cosas, dada la contestación de la demanda presentada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y teniendo en cuenta el vínculo de señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MUNERA, identificado con la C.C. No. 70.192.573 padre del afiliado fallecido, YONI ANDRÉS GÓMEZ AVENDAÑO, acreditado mediante el Registro de Nacimiento expedido el 1 de octubre de 2018 en la Notaría del Círculo de San Pedro, igualmente, existe una sociedad conyugal vigente entre el señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MUNERA y la hoy demandante señora ALBA ROCIO AVENDAÑO GOMEZ, según Registro Civil de Matrimonio, allegados ambos documentos en la demanda principal. Además, podría inferirse la convivencia entre los padres del causante, según Declaración extraprocesal No 125 del 19 de febrero de 2018, y según se infiere de las comunicaciones dirigidas a la demandante por Seguros de Vida Alfa S.A., los días 12 de febrero de 2018 y 18 de agosto de 2019, como respuesta a la solicitud de sustitución pensional y reconsideración de la misma, respectivamente. Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario al señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MÚNERA, por cuanto posiblemente sería favorecido de la sustitución pensional pretendida en caso de salir avante.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio y sus respectivos anexos al señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MÚNERA, por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6º, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Se subraya entonces, que si bien la responsabilidad de notificación al señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MÚNERA, recae inicialmente en la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien fue la que propuso su integración al proceso; no obstante, se requiere además de ésta, a todas y cada una de las partes

integradas en el trámite, con el objetivo de que provean de manera solidaria, los datos para la notificación del sujeto a integrar, y afín de proceder con la notificación de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, procurando el correo electrónico del mismo; término que se limitará por espacio de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación del presente auto; sin menoscabo de que una vez obtenido, se realicen las gestiones pertinentes, en el término de la distancia, enviando a esta Oficina Judicial la constancia de la debida notificación.

Considerando el estado del trámite del proceso ya indicado, no se accede a la solicitud allegada el día 7 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, donde indica que se le fije fecha para celebrar audiencia, toda vez que no se ha trabado la Litis íntegramente.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados y/o contactados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia y por Ministerio de la Ley,

#### **RESUELVE**

- 1- Se da por contestada demanda presentadas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A, de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Reconocer personería jurídica a las profesiones del derecho: Dra. LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, portadora de la T.P. N° 85.690 del CSJ y la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, portadora de la T.P. N° 15.530 del CSJ para que representen los intereses de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A, en la presente Litis.
- 3- Integrar en la demanda, en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO al señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MÚNERA, identificado con la C.C. No. 70.192.573, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.
- 4- Requerir a las todas las partes involucradas en el proceso, afín de que de manera solidaria alleguen la dirección electrónica, donde pueda ser notificado el señor LUBIN ALONSO GÓMEZ MÚNERA, identificado con la C.C. No. 70.192.573, y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Actuación que deberá surtirse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto.
- 5- No se accede a la solicitud allegada el día 7 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, dada la imposibilidad de fijar fecha para celebrar audiencia, toda vez que no está trabada la Litis íntegramente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b449e2cae7342c61919ba0beb3bcbb66cc9b5ee02399d5d44b86f7661e940f7**

Documento generado en 15/07/2021 06:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**